

Ley de Revólveres, Pistolas o Instrumentos de Bala Blanca

Ley Núm. 88 de 25 de Junio de 1965

Para prohibir la venta, portación, conducción, transportación y posesión de cualquier instrumento o artefacto cuya configuración general conforme con las propias de un revólver o pistola y que esté capacitado a la vez para detonar cartuchos sin balas, balas blancas o cualquier otra unidad desprovista de un proyectil que pudiese hacer explosión como resultado de una combustión; para exceptuar de la disposición prohibitiva de esta ley a los revólveres fabricados especialmente para eventos deportivos y teatrales; para disponer la entrega de dichas armas, instrumentos o artefactos a la Policía de Puerto Rico mediante compensación adecuada; para disponer la confiscación de las armas, instrumentos o artefactos ya referidos que no fueren entregados a la Policía dentro del término estatuido en esta ley y para fijar penalidades por violación de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 541)

Será culpable de delito menos grave y podrá ser castigado, según se dispone en el Artículo 6 de la presente ley, toda persona que porte, conduzca, transporte, posea o venda cualquier arma, instrumento o artefacto, cuya configuración general conforme con las propias de un revólver o pistola y que esté capacitado a la vez para detonar cartuchos sin balas, balas blancas o cualquier otra unidad desprovista de un proyectil que pudiese hacer explosión como resultado de una combustión, incluyendo entre dichas armas, instrumentos o artefactos: revólveres, pistolas, instrumentos y artefactos de los conocidos con los nombres de “*starter's pistols*”, “*blank cartridge pistols*”, “*blank cartridge revolvers*”, “*blank starter's pistols*”, “*blank pistols*”, “*blank revolvers*”, “*blank starter's revolvers*” o cualesquiera otros cuya configuración general conforme con las propias de un revólver o pistola y dentro de las cuales se usen balas blancas o cápsulas o cartuchos sin balas o en blanco. Entendiéndose por cápsula o cartucho sin balas o en blanco, cualquier unidad hueca, de forma cilíndrica o cúbica, desprovista de un proyectil, que contenga en su interior cualquier agente o compuesto químico capaz de hacer explosión como resultado de una combustión y que este provista dicha unidad de un detonador sensitivo a la percusión.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 542)

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el anterior Artículo 1 de esta ley, aquellos revólveres fabricados especialmente para eventos deportivos y teatrales y que se usen para estos fines, siempre que su cañón sea un cilindro sólido sin orificio de clase alguna, con una terminación de forma cónica en su extremo posterior.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 543)

(a) Dentro de los quince (15) días de haberse aprobado esta ley por el Gobernador de Puerto Rico el Secretario de Estado publicará un aviso en el cual se transcribirá el texto de la misma en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico. En dicho aviso se señalará a los ciudadanos la obligación de entregar, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de publicación del aviso, las armas, instrumentos o artefactos que se mencionan en el artículo 1 de esta ley y que tuvieren en su posesión.

(b) Antes de la expiración del término de sesenta (60) días mencionado en el precedente inciso, toda persona que tuviere en su posesión cualquiera de las armas, instrumentos o artefactos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, deberá entregarla al Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico del municipio donde radicare su residencia.

(c) Toda persona que entregue un arma, instrumento o artefacto de las antes descritas dentro del término especificado en el inciso (a) que precede, tendrá derecho a que se le satisfaga el importe de su valor de acuerdo con el justiprecio que hiciere el funcionario que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico designe para ello, y si el interesado no estuviere conforme con el valor que se le hubiere dado al arma, instrumento o artefacto así entregado tendrá derecho a reclamar el pago de cualquier diferencia mediante procedimiento que se tramitará en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico correspondiente al lugar donde residiere el referido interesado y la decisión de dicho tribunal será final y firme.

(d) El pago del precio de cualquier artefacto, instrumento o arma entregada según se expresa en este artículo, se efectuará por el Secretario de Hacienda mediante libramiento, con cargo a los fondos asignados para la adquisición de equipo de la Policía quedando por este medio expresamente comprometida la buena fe del Estado Libre Asociado para pagar todas las diferencias que resultaren en el justiprecio de las armas o artefactos así entregados.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 544)

Cuando las armas, instrumentos o artefactos a que se refiere la presente ley, no fueren entregadas a la Policía de Puerto Rico dentro del término de sesenta (60) días establecido en el Artículo 3(a), o cuando después de haber expirado dicho término un policía de Puerto Rico o agente del orden público sorprendiere a cualquier persona en el acto de portar, conducir, transportar o poseer armas, instrumentos o artefactos de los anteriormente expresados, será deber de tal funcionario incautarse de los referidos instrumentos, artefactos o armas y deberá arrestar a la persona que fuere así sorprendida portándolas, conduciéndolas, transportándolas y poseyéndolas en violación de esta ley, para que responda por el delito cometido.

Será deber del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, al cual por la presente se le concede jurisdicción para conocer de las infracciones a esta ley, ordenar la confiscación de tales armas, instrumentos o artefactos así ocupados por los oficiales de orden público tan pronto como fueren finales y firmes las sentencias que dictare dicho Tribunal contra los infractores de esta ley. Esas armas, instrumentos o artefactos serán decomisadas por la Policía.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 545)

Todas las armas, instrumentos o artefactos a que se refiere esta ley adquiridos por compra, o entregados u ocupados, serán depositados en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico para su decomiso.

Artículo 6. — (25 L.P.R.A. § 546)

Cualquier persona que violare las disposiciones de los Artículos 1 y 4 de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada al pago de una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, en defecto del pago de dicha multa, a cumplir la pena de un (1) día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar.

Artículo 7. — (25 L.P.R.A. § 547)

Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de que derogue o modifique en forma alguna las disposiciones de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951, según enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 404-2000](#); derogada y sustituida por la [Ley 168-2019](#)], excepto aquellas disposiciones de dicha ley que pudieren estar en conflicto con la presente.

Artículo 8. — (25 L.P.R.A. § 541 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas sus disposiciones penales surtirán efectos legales al expirar el término de sesenta (60) días establecido en su Artículo 3.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARMAS.